

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO – EN REPARTO
E.S.D.**

Bogotá

Ref.: ACCION DE TUTELA Contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

Reclamación

Yo, **BLEYIS ELLAS JAYDITH COBO CAMPO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.770.390 de Valledupar, obrando en nombre propio y en calidad de aspirante dentro de la convocatoria 1461 de 2020 Concurso DIAN. OPEC 127247, por medio del presente escrito acudo a su Despacho con el propósito de instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, a fin de que se protejan mis derechos constitucionales de Debido Proceso e Igualdad, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos No. 1461 de 2020 – DIAN, para concursar por el empleo de Inspector III Grado 7 Código de empleo 307 OPEC 127247 Proceso No Misional.

SEGUNDO: El día 5 de julio de 2021 presente las Pruebas Escritas del Proceso de Selección 1461 de 2020 DIAN en la ciudad de Valledupar

TERCERO: El día 5 de agosto de 2021, me fueron publicado los siguientes resultados:

COMPETENCIAS BÁSICAS 82,35

COMPETENCIAS FUNCIONALES 80,00

PRUEBA DE INTEGRIDAD 91,95

COMPETENCIAS CONDUCTUALES 73,91

Aplicado el peso porcentual a cada prueba se obtiene un puntaje total de 79,71

CUARTO: Presenté y sustenté oportunamente reclamación con el fin de que se revisará los resultados obtenido en las distintas pruebas.

QUINTO: La UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, dio respuesta oportuna a mi solicitud mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2021, suscrito por LIGIA JAQUELINE SOTELO, Coordinadora General, revisado por Jcastañeda y Proyectoado por Ahernandez, escrito en el cual me informan que revisadas mis pruebas los resultados que obtuve fueron

COMPETENCIAS BÁSICAS	88,88
COMPETENCIAS FUNCIONALES	80,00
PRUEBA DE INTEGRIDAD	90,8
COMPETENCIAS CONDUCTUALES	75,91

Aplicado el peso porcentual a cada prueba se obtiene un puntaje total de 80,95.

SEXTO: El día 23 de noviembre de 2021, se publicó la lista de elegibles de la convocatoria concurso de méritos No. 1461 de 2020 – DIAN, empleo de Inspector III Grado 7 Código de empleo 307 OPEC 127247 Proceso No Misional, especificando en el resuelve:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	22792888	IRMA LUZ	MARIN CABARCAS	85.44
2	CC	39738043	JANNETTE	GÓMEZ VELASQUEZ	85.19
3	CC	51942457	CLARA NIEVES	SILVA PEREZ	83.07
4	CC	80727896	GUSTAVO ADOLFO	MOSQUERA ABELLO	82.41
5	CC	92519558	OSCAR DE JESUS	OROZCO HERNANDEZ	82.15
6	CC	1128264762	LINA MARCELA	LÓPEZ GOMEZ	81.75
7	CC	1043006301	EFFRAIN RAFAEL	SARMIENTO CERVANTES	81.34
8	CC	1014219789	LISETTE MICHELLE	GAITAN OVIEDO	80.75
9	CC	52982390	LAURA MARCELA	RINCON VEGA	80.62
10	CC	79730806	ANDRÉS EDUARDO	REY ORTIZ	80.05
11	CC	49770390	BLEYIS ELLAS JAYDITH	COBO CAMPO	79.71
11	CC	79241090	CAMILO ALBERTO	PAEZ OSPINA	79.71
12	CC	4438230	JUAN FELIPE	ALVAREZ CASTRO	79.40
13	CC	80040996	BYRON ADOLFO	VALDIVIESO VALDIVIESO	79.01
14	CC	1072719218	JUDY MARISOL	CESPEDES QUEVEDO	78.99
15	CC	1032428049	YUSEF ABDEL	MORAD PEREZ	78.25
16	CC	79878237	HECTOR JAVIER	AVILA CAICA	77.82
17	CC	73155577	BENJAMIN SEGUNDO	ALVAREZ BULA	77.20
18	CC	1100959045	EDHER DANIEL	RUEDA DURÁN	76.91
19	CC	91229278	JAVIER ALFONSO	MARTINEZ ANGEL	76.46
20	CC	1032398732	ALFREDO	RAMIREZ CASTAÑEDA	76.33
21	CC	83246368	DEGLY	CHACUE EMBUS	76.06
22	CC	1053329866	LIBARDO	RODRIGUEZ CESPEDES	75.55
23	CC	52438257	JHARYN LIZCETH	VEGA AGUIRRE	75.54
24	CC	51727270	GLADYS	SOLANO GONZALEZ	75.29
24	CC	79364867	SANTIAGO HERNAN	GOMEZ MOLANO	75.29
25	CC	91266386	JORGE ERNESTO	ACUÑA AGUDELO	75.24
26	CC	53054151	CAROL JULIETH	CAITA CORREA	75.12
27	CC	36180856	ALICIA	PORTELA FARFAN	74.10
28	CC	52153744	LUISA FERNANDA	BERNAL CARVAJAL	72.98
29	CC	79352249	EUGENIO	DÍAZ ARENAS	70.83
29	CC	7697327	AUGUSTO FERNANDO	RODRIGUEZ RINCON	70.83
30	CC	1069734250	GUILLERMO ERNESTO	POLANCO JIMENEZ	70.60

Como puede verse, aparezco en la citada lista en el puesto No. 11 con un puntaje de 79,71, cuando mi puntaje correcto es de 80,95. Lo que constituye una flagrante violación a mis derechos.

DERECHO CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

PRIMERO: Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley”.

SEGUNDO: Derecho a la Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

I) Formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, II) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, III) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En la Constitución el artículo 13 reza dentro de sus líneas lo siguiente: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutele el derecho al debido proceso y a la igualdad.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

1. Aclarar, la lista de elegibles publicada correspondiente al empleo de Inspector III Grado 7 Código de empleo 307 OPEC 127247, ubicándome en el lugar que me corresponde de acuerdo al puntaje obtenido en las diferentes pruebas, hasta tanto esto ocurra suspender la citada lista de elegibles.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Al Estado no se le reconoce la libertad de contratación que sí se predica de los empleadores privados, quienes no tienen limitaciones para la contratación civil o laboral, diferentes a las que se desprenden de la obligación de no generar discriminaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, previstas en el inciso 1° del artículo 13 de la Carta Política. El Estado, por el contrario, en virtud de ese mismo artículo 13, tiene la obligación de garantizar la igualdad de trato y protección en todas sus actuaciones, entre las cuales por supuesto se comprenden aquellas que se desenvuelven en el plano laboral. A esto se agregan los principios de la función administrativa; los propios del derecho laboral que se encuentran consagrados en el artículo 53 de la Carta Política colombiana, con particular relevancia del principio de "igualdad de oportunidades para los trabajadores"; y fundamentalmente el principio de mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución, que específicamente alude a la obligación que tiene el Estado de proveer sus propios cargos mediante el sistema de carrera.

A lo anterior se suman los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establecen regulaciones básicas para la protección de la igualdad en el empleo frente a todo tipo de conductas discriminatorias, y que están contenidas en los Convenios No. 100 y 111, que hacen parte de la legislación interna por expresa remisión del artículo 53 de la Carta Política.

"La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad

y publicidad". Ley 909 de 2004 artículo 2° La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. Ley 909 de 2004 artículo 27° La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se haga, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la procedencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del

poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes".

En la sentencia T-453 de 22 de noviembre de 2018 la Alta Corporación se refirió al principio de la confianza legítima así: «El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional» El Tribunal Constitucional adujo en la sentencia SU-446 de 2011: 3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

"El orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

En este caso, es claro que la calificación por mí obtenida y revisada con ocasión de la reclamación por mi presentada, como les consta a los funcionarios que proyectaron revisaron y firmaron tal documento, no concuerda con la que fue publicada y aparece en la lista de elegibles.

Mi derechos han sido vulnerados y de no obtener el pronto amparo de tutela a los mimos se me causará un perjuicio irremediable dado que una vez transcurridos cinco día a partir de la publicación que se efectuó el 23 de noviembre de 2021, la entidad tiene 10 días para proceder al nombramiento, lo que haría nugatorio mi derecho.

PRUEBAS

DOCUMENTALES